

Señor(a):
Juez Constitucional E.S.D

Referencia: Acción de Tutela.

Accionante: CARLOS ALFONSO PONTON

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

CARLOS ALFONSO PONTON, en nombre propio y en calidad de aspirante a un cargo público, me dirijo a su loable despacho con el ánimo de incoar ACCIÓN DE TUTELA, a fin de obtener la protección mis derechos fundamentales a la igualdad, derecho a la no discriminación, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo, en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y fundamentada en los siguientes:

HECHOS

1. Realicé la inscripción en el proceso de selección de Municipios Priorizados para el Municipio de Santamarta convocatoria 910-2018 dentro de la OPEC 73856 en el cargo Profesional Especializado, Código 222 grado 5, del cual ya salió lista de elegibles dentro de la Resolución 4894. (Ver Resolución en el acápite de las Pruebas).
2. Con la respectiva convocatoria se encuentra descrito que se deben cumplir requisitos especiales entre ellos los aspirantes podrán relacionar certificado de residencia de uno de los 174 municipios priorizados de nuestro país.
3. De conformidad con el Acuerdo No. 20181000008216 del 07 de diciembre del 2018 se establecieron los requisitos y las condiciones específicas que desarrolla el concurso desde su publicación hasta la firmeza de la lista de elegibles. (Ver acuerdo en el acápite de las Pruebas); igual en la consulta que hice el 28 de los corrientes aparece solicitud de exclusión y pendiente firmeza. (ver Imagen)

Lista de elegibles del número de empleo 73856

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	1075237878	KATHERINNE	OSORIO GIRALDO	84.05		Solicitud exclusión
2	Cédula de Ciudadanía	78757763	IVAN DARIO	FIGUEROA VILLADIEGO	74.79		Solicitud exclusión
3	Cédula de Ciudadanía	1095805186	CARLOS MARIO	VARGAS SEPULVEDA	73.62		Solicitud exclusión
4	Cédula de Ciudadanía	91493677	CARLOS ALFONSO	PONTON	73.42		Solicitud exclusión
5	Cédula de Ciudadanía	1085293471	LUIS NORVEY	ALVAREZ MARROQUIN	73.05		Solicitud exclusión
6	Cédula de Ciudadanía	77096753	NICOLAS JULIO	GONZALEZ MONROY	71.07		Pendiente firmeza

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

4. Toda decisión administrativa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil como garante de ingreso a la carrera administrativa son comunicados a los aspirantes a través de la plataforma SIMO, es por ello que estuve atento y observe el Auto 673 del 18 de julio del 2023 comunicado el 25 de julio hogño.

Alertas: 0 mensajes sin leer y calendario

Alertas

Alertas y citaciones para el Ciudadano

Asunto	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar	Archivar
Comunicación contenido del AUTO No. 673 del 18 de julio de 2023	2023-07-25		
INFORMACIÓN SITIO DE APLICACIÓN PRUEBAS ESCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2435 A 2473 TERRITORIAL 9	2023-06-23 13:24		

1 - 2 de 2 resultados

Calendario

Hoy	Día	4 días	Semana	Mes		
2023	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
25 de jun.	26	27	28	29	30	1 de jul.
26						
27	2	3	4	5	6	7
	8					
	9	10	11	12	13	14
						15

5. En el precitado Auto 673 relaciona solicitud de exclusión por parte de la Alcaldía de Santamarta, para los primeros aspirantes relacionados en la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado OPEC 73856, anotando algunas presuntas inconsistencias. (Ver auto en el acápite de las Pruebas).

6. Dentro de las inconsistencias anotadas tenemos que los aspirantes del segundo puesto IVAN DARIO FIGUEROA VILLADIEGO con CC.78757.763, presenta tenía una presunta incongruencia con el certificado de residencia expedido por la secretaria de Gobierno de Cauca; el aspirante relacionado en el tercer puesto CARLOS MARIO VAGAS SEPULVEDA CC. 1.095.805.186 presenta incongruencia con el certificado de residencia expedido por la secretaria de gobierno del municipio de becerril. (Ver auto en el acápite de las pruebas)
7. Es por ello que requerí a la comisión Nacional de Servicio Civil verificar dichas condiciones toda vez que la consecuencia del mérito esta ceñida al debido proceso y a la lealtad probatoria que demuestre la legalidad de los requisitos de los aspirantes y con ello conservar la facultad para continuar en el proceso de selección hasta la firmeza de la lista de elegibles aunado a la petición ante la comisión Nacional de servicio Civil requerí a las alcaldía de Cauca-Antioquia y de Becerril Cesar, para que me informaran sobre la legalidad y los requisitos que sirvieron de soporte para la expedición del certificado de residencia según el decreto 1158 del 2019. (Ver peticiones ante la CNSC y ALCALDIAS DE BECERRIL Y CAUCASIA).
8. En respuesta por parte de la CNSC, se me informa que solo se podía solicita exclusión la entidad nominadora ósea la ALCALDIA DE SANTAMARTA, pese a que la documentación de los aspirantes sea registrada de manera irregular lo que afecta la transparencia del concurso. (Ver respuesta de la CNSC)
9. Como respuesta de la Alcaldía de Cauca, se me da a conocer que revisando los archivos y registros no se encontró ninguna emisión del certificado de residencia a favor del señor IVAN DARIO FIGUEROA VILLADIEGO con CC.78757.763. (Ver Acápites de las Pruebas).
10. Obtuve respuesta de la Alcaldía de Becerril, en el cual me allega el certificado de residencia expedido a favor del señor CRALOS MARIO VARGAS SEPULVEDA, cc 1.095.805.186, con las respectivas pruebas entre ellas un certificado de votación, certificado de jurado y una certificación laboral, requisitos que ninguno se adecuan a lo estipulado en lo relacionado en el decreto 1158 del 2019. (Ver respuesta y certificado electoral, certificado de residencia y certificado laboral).
11. Atendiendo que el único requisito relacionado que cumplía el señor CARLOS AMRIO SEPULVEDA, es del CENSO ELECTORAL, requerí ante la Registraduría del estado civil, se me informara sobre el lugar de inscripción del relacionado aspirante. (Ver Petición ante la Registraduría).
12. Como respuesta de la Registraduría sobre el lugar del censo electoral del señor CARLOS MARIO VARGAS, allí relaciona que desde el 2015 hasta el 2018 estaba registrado en el censo del municipio de Floridablanca, con ello declina la afirmación adoptada por el municipio de becerril que como uno requisito para expedir el certificado de residencia era el censo electoral y este está en otro municipio diferente al que se expidió el certificado de residencia, ocasionando el incumplimiento del requisito y la validez del certificado de

residencia.

13. Requerí de forma inmediata a la CNSC, para que adoptara las medidas de retirar de la lista de elegibles a los señores de la posición segunda y tercera por aportar documentos irregulares que atenta al mérito y a la selección del personal para aspirar a cargos públicos, empero como una respuesta es que ello debe ser analizada por la comisión de personal de la alcaldía de Santamarta, como si ya estuviese en firme la lista de elegibles al igual que pasa por alto el debido proceso y el derecho al acceso de un cargo público.

CONSIDERACIONES

1. La respuesta de la accionada frente a mi petición de retirar de la lista de elegibles a los concursantes de la posición segunda y tercera por aportar documentación irregular. Es irregular puesto que favorece al fraude en el cumplimiento de los requisitos, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones está la de velar por el mérito y el acceso a la función pública, ello desbordado por la aptitud complaciente de mantener de forma irregular a los concursantes de la posición antes alegadas, toda vez que la documentación aportada en el SIMO es inconsistente con la realidad plasmada por el señor IVAN DARIO FIGUEROA VILADIEGO y el señor CARLOS MARIO VARGAS SEPULVEDA.
2. Si bien es cierto que en el primer pronunciamiento de la CNSC, respecto a mi solicitud de retirar de la lista de elegibles, fue denegada por ausencia probatoria, no menos cierto es que mi petición insistí en la pretensión de aportar el material probatorio de la registraduría sobre el CENSO ELECTORAL del particionante CARLOS MARIO VARGAS era en Floridablanca y no en Becerril para los años 2015 hasta el 2018 y para el caso de IVAN DARIO FIGUEROA, la alcaldía de CAUCASIA negó haber emanado el certificado de residencia, esta debió ser analizada por parte de la comisión nacional del servicio civil y no sesgar de forma tajante el acceso a la función pública que no es otra que responder de forma congruente, de fondo y clara las peticiones que se alleguen por parte de los administrados.
3. La lista de elegibles no se encuentra en firme con firmeza completa, por ende no puede derivarle la responsabilidad al nominador de la lista de elegibles ósea la alcaldía de Santamarta, por ende es facultad de la CNSC, en verificar si los documentos aportados adolecen de validez y Maxime cuando se ha demostrado que los mismos que fueron aportados por los aspirantes a la OPEC 73856 están viciados y conllevaron a que la CNSC valide un documento irregular.

PRINCIPIOS VULNERADOS

Mi reclamación se sustenta en los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad legal (Requisitos) de los

aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Sin embargo, considero que no sucedió de esta manera. En consecuencia, se exponen a continuación los principios que considero han sido vulnerados, con fundamento en los precedentes constitucionales definidos por la Honorable Corte Constitucional en las diferentes líneas jurisprudenciales respecto a la carrera administrativa.

1. **El principio del mérito.** Como principio estructural de la carrera administrativa y los tres criterios básicos que regulan el ejercicio de la gerencia pública de conformidad con la Ley 909 de 2004, como lo son: (1) La profesionalización del recurso humano; (2) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, (3) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia, se vulneran al darle validez a un documento irregular aportado por otro concursante.

La Ley 909 de 2004 respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, establece en el artículo 28 que el mérito es el: *“principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”*; En ese sentido el mérito solo se puede demostrar con el cumplimiento de los requisitos esgrimidos en la convocatoria y su no cumplimiento adolece de validez para continuar en el proceso hasta la firmeza de la lista de elegibles.

2. **Los principios de objetividad e imparcialidad.** Establece el artículo 7 de la Ley 909 de 2004: *“Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuara de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Con la decisión de no retirar de la lista de elegibles a los señores IVAN DARIO y CARLOS MARIO, dentro de la OPEC 73856, se violan los principios de objetividad e imparcialidad, atendiendo a lo siguiente:

La objetividad como principio exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración, eliminando elementos subjetivos, o la capacidad del observante de realizar juicios que puedan llegar a comprometer el pensamiento, las creencias u opiniones de quien tiene la función de valorar con objetividad una decisión. La decisión adoptada rompe con estos principios, pues está demostrado por las pruebas que aporte en mi petición ante la CNSC, que los documentos adolecen de validez por su irregular inclusión en el SIMO, pues de ellos se derivan que están mintiendo los aspirantes en la posición segunda y tercera de la OPEC 73856.

Es palpable la violación a la objetividad pues con los documentos que aporte emanado de la Alcaldía de Cauca y de la Registraduría Nacional de Estado Civil,

demuestran que es errada la validez de los documentos aportados por los elegibles de la posición segunda y tercera de la lista de elegibles para el cargo de profesional especializado para la alcaldía de Santamarta.

- 3. El principio de la Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Se viola este principio, que orienta el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, el cual de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 consiste en que: *“Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole”* Pues al estar en igualdad de condiciones con los otros participantes y la validez de documentos irregulares son valorados con criterios de certeza o aun sin contar con la validez de las autoridades que emitieron el consentimiento para su validez, para el caso de IVAN DARIO la alcaldía de Caucasia no ha expedido ningún certificado de residencia y para el caso de CARLOS MARIO no se consultó el CENSO registrado en la Registraduría del Estado Civil, existe desigualdad pues en mi caso aporte los documentos en debida forma y con criterio de certeza legal.

Igualmente considero se violan los principios constitucionales de la función pública como los son: igualdad y moralidad.

Establece la Corte Constitucional en sentencia T- 098 de 1994 en relación con la discriminación que: (...) El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende

- consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales, también dijo que Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona”.

En ese sentido, considero que es discriminatorio el hecho de no valorar las pruebas aportadas emanadas de funcionarios competentes de la alcaldía de Caucasia y de la Registraduría del Estado Civil, pues la CNSC anula mis pretensiones bajo el prejuicio evocar la responsabilidad a la Alcaldía de Santamarta al momento de la posesión como si la lista de elegibles estuviese con firmeza.

DERECHOS VULNERADOS

El Decreto Ley 760 de 2005, sobre el particular, indicó lo siguiente:

Artículo 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más

personas, o reubicándola **cuando compruebe que hubo error**, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. Por parte de la CNSC

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, De este derecho se desprenden dos mandatos básicos:

- (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y
- (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles.

Aquí es importante recalcar que para acceder al cargo público se deben cumplir unos requisitos mínimos, esto garantiza la igualdad ante la Ley, en el caso en concreto los requisitos fueron incumplido por los elegibles de la posición 2 y 3 (Pendiente de Firmeza), y en ese sentido se dio un trato desigual para conmigo que cumplí a cabalidad con los requisitos en debida forma.

EL artículo 23 del derecho de petición, los usuarios de la administración pública tenemos el derecho a recibir respuestas congruentes, claras y de fondo a las peticiones incoadas ante la administración pública, la respuesta de la Comisión atenta contra dicho postulado puesto que se ciño a no verificar el material probatorio que incide en la validez de los documentos aportados por los elegibles de la posición segunda y tercera de la OPEC 73856.

El artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso en las actuaciones administrativas, fue vulnerado por cuanto da validez a la documentación aportada como requisito mínimo a los aspirantes siendo irregular su validez.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, traigo a colación lo expuesto por la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, la cual considero realizar un análisis sobre (i) La legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) La inmediatez y; por último, (iii) La subsidiariedad (iv) Perjuicio Irremediable.

Legitimación en la causa por activa: El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el caso que ocupa la atención del despacho, es posible considerar que las acciones de tutela interpuestas acreditan con suficiencia el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que, estoy legitimado pues hago parte de la lista

de elegibles de la OPEC 73856 y soy titular de la vulneración del derecho al debido proceso entre otros.

-Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42.

En el caso que nos ocupa, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se observa que (i) la CNSC, en virtud del artículo 130 del Texto Superior, tiene la condición de órgano constitucional autónomo, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Tal y como se deriva de lo anterior, todas las entidades hacen parte de la estructura del Estado y, por ende, tienen la condición de autoridad pública.

Por otra parte, en lo referente al segundo de los requisitos expuestos, es importante resaltar que la conducta que se estima contraria a los derechos cuya protección se invoca, esto es, los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, se endilga a la entidad demandada, es decir, la CNSC como responsable del proceso de selección en el que participó.

Por esta razón, se concluye que la autoridad de accionada se encuentra legitimada por pasiva, no solo porque se trata de sujetos respecto de los cuales procede el amparo, sino también porque la violación que se alega es susceptible de predicarse de las actuaciones a su cargo.

-Inmediatez: Según lo expuesto por la Corte Constitucional, ha defendido la tesis que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto.

Como parámetro general, en varias sentencias, la Corte Constitucional ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante.

Así las cosas, entre la fecha de la última actuación de una de la CNSC y el momento en el que se activó el amparo transcurrieron tan solo días respectivamente, plazo que se considera razonable para el ejercicio de la acción. De esta manera, se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez.

-Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

En el asunto bajo examen, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho toda vez que, he solicitado al juez constitucional su intervención respecto de la ausencia de respuesta de fondo, claro y que sea congruente a las pruebas que aporte como medio de certeza sobre los documentos aportados por los elegibles de la posición segunda y tercera de la OPEC 73853, aunado a que la lista de elegibles tiene pendiente la firmeza de su ejecución.

La entidad accionada CNSC, aduce que, es responsabilidad de la alcaldía de santamarta en verificar dichos documentos al momento de hacer la posesión, como ya estuviese la lista de elegible con firmeza de ejecución.

-PERJUICIO IRREMEDIABLE, es ocasionado por la aptitud de la CNSC en no considerar mis pruebas aportadas en la petición y ella fue resuelta de manera no adecuada y congruente a la ley, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. El perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o

afectación al derecho está por ocurrir (No se respondió mi petición de acuerdo a las pruebas aportadas); (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad (La violación al debido proceso considerando la validez de un documento irregular); (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez (No ha alcanzado firmeza de ejecución la lista de elegibles); e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata (Sede la obligación de verificar la validez de los documentos irregulares a la alcaldía de santamarta).

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

El artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas

cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando **las listas de elegibles adquieran firmeza**, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando no se encuentre con firmeza de ejecución de las listas de elegibles y es procedente puesto no se puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y

ordenar a mí favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la no discriminación, al acceso a los cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo y de petición, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), una respuesta congruente, clara y de fondo sobre la invalidación de los documentos aportados de forma irregular de los señores elegibles de la posición segunda y tercera la OPEC 73856, IVAN DARIO FIGUEROA VILLADIEGO (Posición Segunda) y CARLOS MARIO VARGAS SEPULVEDA (Posición Tercera) y retirarlos del concurso 910-2018 de la Alcaldía de Santamarta.

TERCERO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), reordenar la lista de elegibles para la OPEC 73856.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Convocatoria
2. Resolución de la Lista de elegibles
3. Auto 673 de 18 de julio del 2023
4. Solicitud del 31 de julio ante la CNSC
5. Solicitud ante la alcaldía de Caucasia y Becerril
6. Respuesta de la CNSC del 22 de agosto de 2023
7. Respuesta de la Alcaldía de Caucasia y Becerril
8. Respuesta de la Registraduría del Estado Civil
9. Petición ante la CNSC del 22 de agosto del 2023
10. Respuesta de la CNSC adiada el 25 de agosto del 2023

ANEXOS

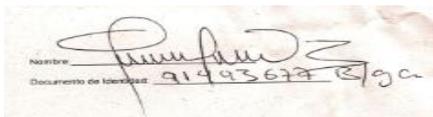
Anexo a la presente tutela los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal podrán ser notificados de sus decisiones, en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que corresponde a: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

2. El suscrito, a través del correo electrónico carlosalfonsoponton@gmail.com.
Celular:3218610894.

Cordialmente,



Nombre Carlos Alfonso Ponton
Documento de Identidad 91493677

CARLOS ALFONSO PONTON
C.C. 91.493677 de B.manga